

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 558 DE 24/02/2023

“Por la cual se resuelve recurso de apelación”

EL SUPERINTENDENTE DELEGADO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE

En ejercicio de las facultades legales y en especial las previstas en la Ley 105 de 1993, Ley 336 de 1996, Ley 769 de 2002, Ley 1437 de 2011, Ley 1564 de 2012, el Decreto 2409 de 2018, y demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

PRIMERO. Inicio de la investigación

Que mediante la Resolución No. 4139 del 12 de julio de 2019¹, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre abrió investigación administrativa contra la SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE MUNICIPAL DE PASTO, (en adelante también “la Investigada”), formulando los siguientes cargos:

(...) CARGO PRIMERO: Por presuntamente alterar el servicio del transporte al omitir sus deberes como organismo de tránsito en la ciudad de pasto.

Conforme con los hechos 7.10, 7.11, 7.12, 7.33.3, 7.33.4, 7.33.5 y 7.33.6 de la presente Resolución presuntamente la investigada está incumpliendo su función principal como organismo de tránsito la cual es organizar, dirigir y controlar el tránsito y el transporte en su respectiva jurisdicción

(...)

CARGO SEGUNDO: Por la presunta renuencia en el cumplimiento de una orden impartida por la Superintendencia de Transporte.

Conforme con los hechos señalados en los numerales 7.15, 7.16, 7.19.1, referentes al trámite de la Comunicación con No. 2019800063541 del 11 de marzo de 2019, la SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL DE PASTO presuntamente no acató la orden impartida por esta Superintendencia, la cual consistía en: i) publicar la convocatoria en el portal web del organismo de tránsito; ii) informar a los actores, gremios y grupos de interés para que asistan a la visita administrativa y; iii) las comunicaciones dirigidas a los interesados debían remitirse dentro de los cinco (5) días hábiles anteriores a la diligencia y enviarse copia de las mismas al correo camilopabon@supertransporte.gov.co

(...)

CARGO TERCERO: Por la presunta renuencia al suministro de información requerida por la normatividad vigente.

Según se evidencia en el echo señalado en el numeral 7.20, la Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal de Pasto presuntamente no reporta información ante esta entidad a través del Sistema Nacional de Supervisión al Transporte – VIGIA.

¹ Notificada mediante aviso 26 de julio de 2019, según guía de trazabilidad No. RA152885472CO emitida por la empresa de Servicios Postales Nacionales 4-72 S.A.

“Por la cual se resuelve recurso de apelación “
Resolución de fallo No. 049 del 14 de enero de 2022
Expediente virtual: 2019870260100051E - 2020870260000021-E

Lo anterior toda vez que para la fecha de expedición de esta Resolución la información que debe ser cargada en la plataforma VIGIA presuntamente no había sido suministrada por el Organismo de Tránsito investigado, dado que al revisar el VIGIA el resultado que arrojó la búsqueda es que el NIT ingresado no se encontraba registrado, tal y como se evidencia en la siguiente captura de pantalla:

(...)

CARGO CUARTO: Por presuntamente no reportar la información necesaria para mantener actualizado el Registro único Nacional de Tránsito – RUNT.

Acorde a los hechos 7.21, 7.33.1 y 7.33.2 la SECRETARÍA DE TRANSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL DE PASTO presuntamente no actualizó el reporte de la información referida a los conductores de vehículos de servicio particular o publico de su jurisdicción.

(...)

CARGO QUINTO: Por la presunta renuencia al suministro de información requerida en el desarrollo de la visita de inspección.

En el desarrollo de la visita de inspección los profesionales comisionados les presentaron a las personas que atendieron la diligencia un listado de documentos que debían ser aportados por la investigada.

De las pruebas documentales solicitadas, conforme lo evidenciado en el acta de visita de inspección la investigada no entregó los siguientes documentos: i) certificación expedida por el SIMIT, donde se indique la relación de comparendos impuestos por el organismo de tránsito en el año 2018 y lo corrido del año 2019, con el estado de cartera; ii) copias de los radicados de reporte de información a la Superintendencia de Transporte en el último año; iii) el plan de mejoramiento adelantado por la Secretarían de Tránsito y Transporte municipal de Pasto en virtud del requerimiento realizado por la Superintendencia de Transporte con radicado número 20188000815731 del 06 de agosto de 2018 y; iv) documento contentivo de las acciones adelantadas frente a los hallazgos evidenciados por la Superintendencia de Transporte en la visita de inspección realizada en el año 2017. (...)

1.1 Asimismo, teniendo en cuenta el **ARTÍCULO SEXTO** de la Resolución en mención, se ordenó publicar la resolución de apertura para que los terceros que tuviesen interés en la actuación se hicieran parte, de conformidad con los artículos 37 y 38 de la ley 1437 de 2011. Una vez vencido el término, no se presentaron solicitudes.

SEGUNDO. Decisión de la investigación

Mediante Resolución 049 del 14 de enero de 2022², la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre, resolvió:

(...) ARTÍCULO PRIMERO: ARCHIVAR el cargo segundo formulado a la SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL DE PASTO, de conformidad con la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: ARCHIVAR el cargo tercero formulado a la SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL DE PASTO, de conformidad con la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO: DECLARAR RESPONSABLE a la SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL DE PASTO de conformidad con la parte motiva de la presente resolución por el cargo primero que corresponde a incurrir en la conducta establecida en el artículo 45 de la Ley 336 de 1996.

ARTÍCULO CUARTO: SANCIONAR al organismo de tránsito denominado SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL DE PASTO, por el cargo primero, por incurrir en la conducta establecida en el artículo 45 de la Ley 336 de 1996, con la sanción consistente en AMONESTACIÓN, por lo que deberá adoptar las siguientes medidas tendientes a superar la alteración del servicio que generó su conducta:

4.1. Ordenar la publicación del sentido del presente fallo y la amonestación en todos sus numerales en la página web institucional, en las redes sociales y demás medios de difusión contemplados por la SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL DE PASTO. En particular, las consideraciones expuestas en las páginas 21, 22, 27 y 29 del presente acto administrativo, por las cuales la Dirección de Investigaciones de Tránsito y

² Notificada personalmente por medio electrónico el 21 de enero de 2022, de conformidad con el identificador del Certificado: E66832762-S, E66832916-S, E66843373-R y E66843420-R expedidos por Lleida S.A.S., aliado de 4-72.

“Por la cual se resuelve recurso de apelación “
Resolución de fallo No. 049 del 14 de enero de 2022
Expediente virtual: 2019870260100051E - 2020870260000021-E

Transporte Terrestre concluye en particular que la Investigada no ha controlado de manera eficaz y eficiente la informalidad e ilegalidad presente en el transporte público en su jurisdicción.

4.2. Emitir un acto administrativo de carácter general que conmine a aplicar en todos los casos la sanción de inmovilización del vehículo cuando se sorprenda a un ciudadano conduciendo un vehículo que, sin la debida autorización, se destine a un servicio diferente de aquel para el cual tiene licencia de tránsito.

4.3. Garantizar que en la ciudad de Pasto exista el espacio físico necesario –patios– para remitir todos los vehículos que sean inmovilizados por la comisión de la infracción D12, sin que los mismos colapsen y esto genere que no se aplique dicha sanción.

4.4. Emitir un acto administrativo de carácter general que conmine a aplicar en todos los casos la sanción de cancelación de licencia de conducción cuando se sorprenda a un ciudadano sienta reincidente en la conducta de conducir un vehículo que, sin la debida autorización, se destine a un servicio diferente de aquel para el cual tiene licencia de tránsito. El procedimiento administrativo sancionatorio mediante el cual se imponga la referida sanción debe iniciarse en un tiempo prudencial a la imposición de la orden de comparendo y en este se debe garantizar plenamente el derecho de defensa a los ciudadanos.

4.5. Definir, planear y ejecutar acciones preventivas que respondan a una política o a un programa establecido y permanente para controlar el transporte ilegal e informal en la ciudad, sin limitarse al fenómeno del mototaxismo, en las que se entere a la ciudadanía de la información que se necesita para disuadir sobre la utilización del transporte ilegal e informal y de acoger el servicio legal.

4.6. Crear un cronograma anual donde se programen todos los operativos de control a la informalidad ilegalidad en Pasto a realizar durante el año 2022, y así en todos los años, sin perjuicio de los controles adicionales y ocasionales que se decidan implementar en cada anualidad.

4.7. Presentar ante esta Superintendencia un informe semestral sobre la forma de combatir la problemática de ilegalidad e informalidad en la prestación del servicio público de transporte en la ciudad de Pasto, a partir de las medidas aquí ordenadas.

4.8. Publicar en la página web de la Investigada el Plan Estratégico de Vigilancia y Control del Cumplimiento de las Normas de Transporte y Tránsito actualizado para el año 2022.

4.9. Generar espacios de sensibilización y socialización del contenido y alcance de la presente decisión, así como de las acciones a tomar con los transportadores formales en su jurisdicción.

ARTÍCULO QUINTO: DECLARAR RESPONSABLE a la SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL DE PASTO de conformidad con la parte motiva de la presente resolución por el cargo cuarto que corresponde a vulnerar las disposiciones contenidas en el artículo 10° de la Ley 1005 de 2006.

ARTÍCULO SEXTO: SANCIONAR con MULTA al organismo de tránsito denominado SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL DE PASTO de conformidad con la parte motiva de la presente resolución.

Del cargo cuarto, con una sanción consistente en MULTA equivalente a 24,16445871024219 Unidades de Valor Tributario; que, a su turno, equivalen a la suma de OCHOCIENTOS VEINTIOCHO MIL CIENTO DIECISÉIS PESOS COLOMBIANOS MONEDA CORRIENTE (\$828.116 COP).

(...)

PARÁGRAFO SEGUNDO: *Efectuado el pago de la multa, el organismo de tránsito sancionado deberá allegar al Grupo Financiero y Cobro Control de Tasa de Vigilancia de esta Superintendencia, vía fax, correo certificado o a través de cualquier otro medio idóneo, copia legible del recibo de consignación indicando investigación administrativa Delegada de Tránsito, nombre y Número de Identificación Tributaria (NIT) de la entidad y número de la resolución de fallo.*

PARÁGRAFO TERCERO: *Vencido el plazo de acreditación del pago sin que este se haya demostrado, se procederá a su cobro persuasivo y/o coactivo por parte del Grupo de Cobro Persuasivo y Jurisdicción Coactiva de la Superintendencia de Transporte, teniendo en cuenta que la presente resolución presta mérito ejecutivo de acuerdo a lo previsto en el artículo 99 de la Ley 1437 de 2011.*

ARTÍCULO SÉPTIMO: DECLARAR RESPONSABLE a la SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL DE PASTO de conformidad con la parte motiva de la presente resolución: por el cargo quinto que corresponde a incurrir en la conducta establecida en literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

“Por la cual se resuelve recurso de apelación “
Resolución de fallo No. 049 del 14 de enero de 2022
Expediente virtual: 2019870260100051E - 2020870260000021-E

ARTÍCULO OCTAVO: SANCIONAR al organismo de tránsito denominado SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL DE PASTO de conformidad con la parte motiva de la presente resolución: Del cargo quinto, con una sanción consistente en MULTA equivalente a MIL DOSCIENTOS VEINTINUEVE (1.229) UNIDADES DE VALOR TRIBUTARIO; que, a su turno, equivalen a la suma de CUARENTA Y DOS MILLONES CIENTO DIECISIETE MIL OCHOCIENTOS TREINTA PESOS COLOMBIANOS MONEDA CORRIENTE (\$42.117.830). (Sic)

TERCERO. Que la **SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL DE PASTO**, a través de apoderado y haciendo uso de su derecho de defensa y contradicción, presentó dentro del término otorgado recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra de la Resolución No. 49 del 14 de enero de 2022, a través de los Radicados Nos. 20225340302812, 202253440302822 y 20225340303152 del 7 de marzo de 2022

CUARTO. Decisión Recurso de reposición. Mediante Resolución No. 9330 del 20 de octubre de 2022³, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre, resolvió:

ARTÍCULO PRIMERO: RECONOCER personería jurídica al señor LUIS ALFREDO MARTÍNEZ MUÑOZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.903.172 y portador de la tarjeta profesional No. 72.167 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado de la SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL DE PASTO, en los términos y para los efectos del poder conferido.

ARTÍCULO SEGUNDO: CONFIRMAR en su totalidad la Resolución No. 49 del 14 de enero del 2022, proferida frente a la SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL DE PASTO, de acuerdo con la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR el contenido de la presente resolución a través de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 4° del Decreto 491 de 2020, al representante legal o a quien haga sus veces de la SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL DE PASTO y a su apoderado. (...)

QUINTO. Competencia de la Superintendencia de Transporte

El Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre es competente para conocer del presente recurso por cuanto el numeral 11 del artículo 20 del Decreto 2409 de 2018 establece que es función del Despacho de la Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre “[t]ramitar y decidir en segunda instancia las investigaciones administrativas que hayan cursado en primera instancia en las Direcciones a su cargo, con ocasión a las infracciones al régimen relacionado con la debida prestación del servicio público de transporte, servicios conexos a este, así como la aplicación de las normas de tránsito”.

Teniendo en cuenta que la Resolución No. 49 del 14 de enero de 2022 fue proferida por la Dirección de Investigaciones de la Delegatura de Tránsito y Transporte, el competente para decidir el recurso de apelación interpuesto es el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre, quien se encuentra dentro del término previsto en el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011 para proferir la decisión.

SEXTO. Periodo probatorio del recurso.

Se previó en la ley 1437 de 2011 que los recursos de reposición y de apelación deberán resolverse de plano, a no ser que al interponerlos se haya solicitado la práctica de pruebas, o que el funcionario que ha de decidir el recurso considere necesario decretarlas de oficio.

Cuando con un recurso se presenten pruebas, si se trata de un trámite en el que interviene más de una parte, deberá darse traslado a las demás por el término de cinco (5) días. Cuando sea del caso practicar pruebas, se señalará para ello un término no mayor de treinta (30) días. Los términos inferiores podrán prorrogarse por una sola vez, sin que con la prórroga el término exceda de treinta (30) días. En el acto que decrete la práctica de pruebas se indicará el día en que vence el término probatorio”.

En el caso que nos ocupa, la empresa investigada a través de los Radicados Nos. 20225340302812, 202253440302822 y 20225340303152 del 7 de marzo de 2022, aportó las siguientes pruebas:

³ Notificada el 20 de octubre de 2022, de acuerdo con el identificador del certificado E87795819-R, E87778354-S, expedido por Lleida S.A.S., Aliado de 4-72.

“Por la cual se resuelve recurso de apelación “
Resolución de fallo No. 049 del 14 de enero de 2022
Expediente virtual: 2019870260100051E - 2020870260000021-E

(...) Solicito comedidamente se tengan como pruebas las que reposan en el expediente, las que se aportaron con el escrito de Descargos realizados por el Doctor LUIS ALFREDO BRUBANO FUENTES remitidas el día escrito del 16 de agosto de 2019 vía correo electrónico y también por mensajería, que corresponden a las siguientes (...)

De lo expuesto, es claro que no hay lugar a la admisión o rechazo de pruebas en esta instancia como quiera que las enunciadas en acápite IV. PRUEBAS, fueron aportadas durante la investigación administrativa y a su vez fueron tratadas a través de las Resoluciones Nos. 4674 del 20 de mayo de 2021 y 13355 del 10 de noviembre de 2021. En tal sentido, se tiene que el recurrente no solicitó la practica de pruebas en esta instancia, previo a proferir el auto que resuelve recurso de reposición y en subsidio apelación.

SEPTIMO. Argumentos del recurrente y consideraciones del despacho

Revisados los argumentos del recurrente y los hechos que dan motivo a la expedición de la Resolución No. 49 del 14 de enero de 2022, este Despacho procede a resolver el recurso de apelación interpuesto, en los siguientes términos:

7.1. Argumentos del recurrente:

De los Radicados Nos. 20225340302812, 202253440302822 y 20225340303152 del 7 de marzo de 2022

A. RESPECTO AL CARGO PRIMERO (Sanción contenida en el artículo Cuarto de la Resolución recurrida.)

En el ARTICULO CUARTO de la Resolución 049 de 2022 se dispone:

(...)

Respecto a esta sanción, justificada en el análisis de la parte motiva del acto recurrido de entrada se evidencia que existiría una irregularidad en el acto por falsa motivación al no corroborarse las circunstancias fácticas de la prestación del servicio brindado por la Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal de Pasto demostrado ampliamente en el expediente. Así mismo, al desestimar el material probatorio abundante debidamente aportado el acto adolecería de violación a las normas en que debía fundarse.

En efecto, debe tenerse en cuenta que el Doctor LUIS ALFREDO BURBANO FUENTES Secretario de Tránsito y Transporte Municipal de la época. en su escrito de descargos, desglosó claramente cada uno de los puntos con el objeto de desvirtuar el cargo que se le imputó aportando las pruebas conducentes y pertinentes haciendo precisión en los siguientes aspectos:

a. El Municipio fue reconocido a nivel nacional, ocupando el segundo lugar, en la gestión en seguridad vial por la reducción de víctimas fatales, como es el caso del otorgado en el año de 2018 por el Ministerio de Transporte. Agencia Nacional de Seguridad Vial, a través de Colombia Líder. De igual manera para el año 2019 la Federación Colombiana de Municipios enalteció la labor y dedicación de las Autoridades de Tránsito de Colombia y reconoció la capacidad de servicio a sus comunidades enfocadas en la protección de la vida.

Adicional a lo anterior, el Municipio de Pasto fue convocado para la evaluación que efectuó el Ministerio de Transporte, la Agencia Nacional de Seguridad Vial, a través de Colombia Líder, por el esfuerzo y cumplimiento de los deberes operativos y administrativos que permitieron la disminución en los índices de mortalidad y morbilidad.

El citado funcionario, adujo, además, que en cumplimiento de sus deberes la Secretaria logró reducir los índices de siniestros viales logrando reducirlos con respecto a daños, lesionados y occisos, durante los años 2016 al 2019 con corte a 31 de julio de 2019 referente a siniestros viales con daños del 21.59%, es decir 106 accidentes con daños menos que el año anterior, el 20.62% con lesionados, 86 casos menos con referencia al año anterior y el 20 % es decir de 5 muertes fatales ocasionadas por accidente de tránsito, muy por encima del promedio nacional que para esos años estaba en el 7%.

De igual manera, para mejorar las condiciones de movilidad sostenible de la ciudad de Pasto, se postuló el proyecto relacionado con la promoción e implementación de los medios alternativos de transporte, y fue elegido por la Cooperación Suiza, dentro de los cuatro municipios de Colombia seleccionados (Fusagasugá-Montería-Valledupar-Pasto).El propósito de haber obtenido estos recursos de Cooperación Internacional, tanto de Suiza y del Fondo Verde del Clima, fue el de promocionar y fomentar el uso de la bicicleta y desestimular la utilización del vehículo particular, tanto automóviles como motocicletas, teniendo en cuenta que éstas últimas son las que generan el mayor número de accidentes y en Colombia las utilizan para la prestación de servicios de transporte ilegal.

"Por la cual se resuelve recurso de apelación "
Resolución de fallo No. 049 del 14 de enero de 2022
Expediente virtual: 2019870260100051E - 2020870260000021-E

Manifestó que es importante hacer conocer estos reconocimientos y los proyectos adelantados con Cooperación Internacional, para que se constate que el Municipio de Pasto está interesado en ofrecer unas soluciones a un problema estructural en forma definitiva y evitar el incremento de la informalidad en el transporte, logrando la reducción de los índices de siniestros viales, para demostrar que por parte de la Secretaría de Tránsito de forma continua se cumple con los deberes de su competencia.

Es decir, la actividad de la STTM de Pasto fue ampliamente reconocida a nivel nacional e incluso, internacional, por lo que mal podría considerarse que ha alterado el servicio de transporte por la supuesta "omisión de sus deberes como organismo de tránsito en la ciudad de Pasto", cuando ha actuado en búsqueda de las soluciones posibles para reducir los problemas de movilidad y a la postre los de ilegalidad e informalidad en el transporte en el territorio de su jurisdicción.

*b. En lo que respecta a las funciones asignadas a la Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal de Pasto, se tiene que son las contenidas en el Acuerdo No. 010 de 8 julio de 2008, *Por medio del cual se modifica la estructura de la administración municipal de Pasto y se dictan otras disposiciones, modificado por el Acuerdo No. 024 de julio 29 de 2014. "Por medio del cual se modifica la estructura de la administración municipal de Pasto - Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal", en el artículo 28 se establece la Misión y Funciones de la Secretaría de Tránsito y Transporte en los siguientes términos: "Es Misión de la Secretaría de Tránsito y Transporte velar por la movilidad adecuada y segura de las personas, vehículos, animales y de los bienes en la vía pública y privada abierta al público". (Más Información CD No. 2 remitido como anexo del escrito de descargos)*

Aclaró que el accionar de la Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal de Pasto no sólo se limita a enfatizar su operatividad en aspectos relacionados con transporte público. ya que su campo de actividad es muy amplio, por lo cual relacionó las diferentes funciones que se realizan en las distintas dependencias que la conforman. demostrando con ello que se ejecutan las obligaciones a cargo de la secretaria de la manera más acorde con lo que les es exigible, no solo en la lucha contra la ilegalidad e informalidad, sino en el ejercicio de todas sus funciones.

C. En cuanto a lo expresado en el punto 7.10 de la Resolución 4139 de 12 de julio de 2019: "Respecto de temas como la ilegalidad e informalidad varios intervinientes manifiestan su inconformismo por el aumento de pistas para el mototaxismo y solicita que se lomen medidas tendientes a su erradicación"

El secretario de Tránsito trajo a colación que en reunión llevada a cabo el día de noviembre de 2018, celebrada en la Sala de Juntas del Despacho del Alcalde, misma que consistía en realizar seguimiento al acta de compromiso suscrita el 4 de marzo de 2018 y en la que participaron delegados de la Superintendencia de Transporte, Policía Nacional. Ministerio de Transporte, Alcalde de Pasto, Estudiantes de la Universidad de Nariño, entre otros; los intervinientes representantes de gremio de transportadores, expresaron de forma pública, el reconocimiento al trabajo que ha venido realizando esta Secretaría para contrarrestar el crecimiento del transporte ilegal de pasajeros, procediendo a citar textualmente lo expresado por cada persona interviniente.

Es decir, también obran en el expediente elementos de juicio que permiten demostrar la actividad de control desarrollada por la dependencia y el reconocimiento de la comunidad a dicha labor.

Además, resaltó que la modalidad de transporte informal de pasajeros es una problemática de orden nacional y de conocimiento de la Superintendencia de Transporte, la Agencia Nacional de Seguridad Vial. Ministerio de Transporte y el Congreso de la República, donde éste último, incluso ha intentado presentar proyectos de Ley que pretenden legalizar y/o reglamentar dicha modalidad de transporte, sin contar con el respaldo que tienen de la ciudadanía que impiden que se realicen normalmente los operativos y que incluso, han logrado ubicar representantes del gremio en el Concejo Municipal, pretendiendo escalonar en las diferentes instancias decisorias de la Administración. apoyándose con supuestos excesos de abuso de poder por parte de la autoridad ante los organismos de control: por lo tanto, extinguirlo en su totalidad en el Municipio de Pasto, es una tarea ardua que a diario se realiza con los operativos y acciones que dicho Organismo de Tránsito adelanta, sin embargo con el uso de la tecnología, el uso de redes sociales y plataformas virtuales se prolifera la informalidad y de alguna manera contrarresta su actuar.

d. se demostró dentro del expediente, sin que fuese valorado adecuadamente, que dentro de las medidas administrativas implementadas por la secretaria de Tránsito y Transporte Municipal, en cumplimiento del deber, ha sido desarrollar diferentes actividades para contrarrestar el servicio ilegal conocido como "mototaxismo", para la cual se aportó: actas de compromisos establecidos entre la Administración municipal y los representantes de la Unión Temporal Ciudad Sorpresa, del servicio público colectivo de pasajeros, delegados de los taxistas y representantes de estudiantes de la Universidad de Nariño. En la cual, atendiendo las peticiones presentadas por la UT, la administración municipal se comprometió a efectuar las acciones que se detallan a continuación contenidos en el Decreto 0302 del 31 de Muto del 2017, *Por el cual se adoptan medidas restrictivas en el tránsito de vehículos tipo motocicleta en la ciudad de Pasto". Decreto de restricción tránsito de motocicletas con acompañante masculino mayor de catorce (14) años.*

"Por la cual se resuelve recurso de apelación "
Resolución de fallo No. 049 del 14 de enero de 2022
Expediente virtual: 2019870260100051E - 2020870260000021-E

Para cumplimiento de esta restricción se tomaron diferentes acciones entre ellas. asignación de personal operativo, lo cual se comprueba con las ordenes de servicios y certificación de cumplimiento expedidas por el Subsecretario de Seguridad Vial y Control Operativo y el Coordinador Operativo y de Policía Judicial. Igualmente, se realizó un trabajo coordinado con los miembros de la Policía Nacional. llevando un registro de asistencia y tareas cumplidas, como medio de verificación. Los diferentes operativos se efectuaron con apoyo de grúas permanentes, para garantizar la inmovilización de los vehículos cuyas infracciones ameriten el traslado al parqueadero.

Para corroborar dicha Información remitió la cantidad de operativos (ver gráfico 3), ordenes de servicio y certificaciones de cumplimiento (que reposan en el archivo de la Subsecretaría de Seguridad Vial y Control Operativo) e Inmovilizaciones. durante las dos últimas vigencias. (Se anexaron órdenes del día)

Así mismo, puso en conocimiento que tomaron las medidas pertinentes, ante la negativa por parte de algunos conductores de taxis, que se niegan a la prestación del servicio en puntos estratégicos de la ciudad y como prueba de ello, la Oficina Jurídica de la Secretaría de tránsito, da tramite a resoluciones de aperturas de investigación, imposición de sanciones vinculando empresas y propietarios, allanamientos a cargos, actos administrativos que son firmados diariamente por el suscrito, así como los diferentes operativos en el terminal de transporte realizados en temporadas altas de enero, semana santa, diciembre y puentes festivos.

Mencionó también que la Secretaria de Tránsito y Transporte adelantó un estudio de movilidad con la aplicación de aforos vehiculares en el periodo del 4 al 8 de marzo, del año en curso en las calles 18 y 22 entre carreras 23 y 24, que tuvo como objeto conocer la cantidad de vehículos y el nivel de ocupación. Y con este ejercicio se pudo determinar el nivel de ocupación de los vehículos públicos de servicio individual tipo taxi con lo cual se demuestra, que no se presentó afectación alguna al transporte de servicio público tipo taxi.

e. Referente al punto 733.3 de la Resolución 4139 de 12 de julio de 2019 que expresa: "Validados los comparendos impuestos por el organismo de Tránsito aportados en CD que obra a folio 1.402, por la infracción D12 entre el 01 de enero y el 29 de abril de 2018, frente a los vehículos inmovilizados en el mismo periodo, se observa que, de los 421 comparendos impuestos, ciento sesenta y cuatro (164) (sic) no registran inmovilización. Lo anterior demuestra que no se inmovilizó la totalidad de los vehículos con los que se cometió la infracción D.12"

Aclara que, si bien se adelantan los procedimientos al control del servicio no autorizado con la imposición de la orden de comparendo, en todos los casos no es posible adelantar el procedimiento de inmovilización, por razones ajenas a la voluntad del funcionario de tránsito, pasan a ser situaciones de alteración de orden público, fuga y/o huida del Infractor en el mismo vehículo, asonadas por parte de los mototaxistas que no permiten subir el vehículo a las grúas y comisión de delitos de violencia contra empleado público en cumplimiento de sus funciones como también agresiones a los operarios de las grúas, siendo estos casos excepcionales, pues como las cifras lo demuestran en los demás casos se cumple con la inmovilización de los vehículos. (Anexó información de accidentes de trabajo de los agentes de tránsito desde el año 2016 a 2019)

No obstante. la no inmovilización del vehículo no vicia el procedimiento sancionatorio, que la inspección de tránsito adelanta y que continua con el cobro coactivo de la multa impuesta

No resulta admisible que la sanción se imponga a partir de afirmaciones que contienen generalizaciones aplastantes sin prueba que lo soporte, cuando se concluye por parte de la superintendencia que se presenta "un ejercicio Ineficiente por parte de la investigada de sus facultades de policía administrativa en materia de tránsito". solo por el hecho de considerar que no se de aplicación de la sanción de inmovilización en todos los casos. puesto que como se señaló la misma no siempre se presenta.

En efecto. pese a haberse demostrado dentro del trámite sancionatorio la debida diligencia de la STTM y de sus agentes, la imposibilidad de que en todos los casos se adelante la Inmovilización y que ese hecho no invalida el proceso de cobro coactivo de la multa y el proceso ante el inspector, la Superintendencia desconoce lo probado en el proceso, no valora las pruebas aportadas y se limita a reclamar la falta de inmovilización en todos los casos. para afirmar únicamente de ese hecho que existe una omisión en el cumplimiento del deber

f. En el punto 7.33.4 de la Resolución 4139 de 12 de julio de 2019, se expresa:

"Existen casos en los que la secretaria de Tránsito y Transporte Municipal de Pasto no cumple con el término de inmovilización establecido en el Código Nacional de Tránsito Ley 769 de 2002 modificada por la Ley 1383 de 2010.6

En respuesta a este punto se aclaró que se han presentado casos aislados en los cuales los vehículos usados para el transporte ilegal han salido del parqueadero sin cumplir el término establecido en el literal D 12 del artículo 131 de la Ley 769 del 2002, estos casos fueron en su gran mayoría conocidas por Fiscalía General de la Nación, tomando los correctivos correspondientes y que la Secretaria de Tránsito y Transporte de Pasto, realiza un control adicional en el cual se verifica previo a otorgar o generar la orden de salida, si el vehículo se ha encontrado inmerso en este

"Por la cual se resuelve recurso de apelación "
Resolución de fallo No. 049 del 14 de enero de 2022
Expediente virtual: 2019870260100051E - 2020870260000021-E

tipo de actividades. sin embargo, el proceso contravencional no se ve afectado por este tipo de hallazgos puesto que posterior a ello se torna la decisión conforme al artículo 136 y siguiente del Código Nacional de Tránsito.

Las pruebas y argumentaciones expuestas en este punto tampoco fueron valoradas en debida forma, desconociendo la actuación del organismo de tránsito al imponer la sanción sin que se considerara dicha situación.

g. En el punto 7.33.5 de la Resolución 4139 de 12 de julio de 2019, se expresa:

"Conforme con la información suministrada por la secretaria de Tránsito y Transporte Municipal de Pasto, no sustenta que dicho Organismo haya ejecutado operativos de control a las rutas de transporte escolar como mínimo dos (2) veces al mes durante la vigencia 2018 y lo corrido del año 2019, en consideración a las recomendaciones impartidas mediante la Circular Externa No. 047 del 22 de abril de 2016 de la Superintendencia de Puertos y Transporte."

Se presenta una irregularidad en el acto objeto de recurso en la medida en que no se valoró ni consideró en la exposición de motivos, de manera adecuada, la argumentación expuesta por el Secretario de Tránsito de la época respecto a los operativos realizados, puesto que se informó y probó que durante todos los meses se realizan operativos al transporte especial y escolar. haciendo relación a la gráfica No. 7 del escrito de descargos.

De igual manera se acreditó que se han realizado campañas y jornadas pedagógicas de sensibilización y capacitación a conductores de transporte especial y se han asesorado y evaluado planes estratégicos de seguridad vial a las siguientes empresas: ACAR. COSTA SUR, COOPSETRANS. TINA. (gráfica No. 8, registro fotográfico de operativos a transporte escolar.)

Lo anterior ha permitido la reducción y/o nula la accidentalidad en los que se hayan visto involucrados dichos vehículos, con lo cual se descarta la presunta omisión del deber de la secretaria en cuestión.

h. En el punto 7.33,5 de la Resolución 4139 de 12 de julio de 2019, se expresa: "A la fecha de la diligencia la Secretaria de Tránsito y Transporte Municipal de Pasto no ha adoptado la medida establecida en la Circular Externa No. 23 del 23 de diciembre de 2014 proferida por la Superintendencia de Transporte, relacionada con la atención de la demanda de pasajeros en temporada allá para la debida prestación del servicio.68"

Con respecto a este punto el Secretario de Tránsito manifestó que la mencionada Circular, de manera taxativa, da directrices a los organismos de tránsito para adelantar acciones en la temporada de fin de año del 2014 y comienzos del 2015, y que no obstante. esta información no fue solicitada en la visita administrativa, consultada la base de datos de este Organismo, se dio a conocer la tabla que contiene el reporte de comparendos realizados en diciembre de 2014 y enero de 2015.*

• Respecto al hallazgo del literal (i) del folio 39 que hace parte del cargo primero y que expresa: (i). La Investigada presuntamente no sustenta que haya ejecutado operativos de control a las rutas de transporte escolar como mínimo dos (2) veces al mes durante la vigencia 2018 y lo corrido del año 2019, lo cual es importante ya que los controles de legalidad e informalidad no solo deben versar sobre los vehículos particulares, sino también en los de transporte especial cuando invade la órbita del transporte individual o colectivo." Como se mencionó anteriormente, en la explicación del punto 7.33.5 de la Resolución 4139 de 12 de julio de 2019, este Organismo de Tránsito, como se muestra en los reportes y en la tabla si ha realizado actividades de seguridad vial preventivas mediante la pedagogía, vigilancia y control del transporte escolar y transporte especial en general, punto que, además. fue expuesto y explicado en el momento de la visita

Cabe resaltar que la prestación del servicio de transporte escolar en el Municipio de Pasto se ha logrado organizar con la Secretaría de Educación, rectores de los establecimientos educativos y asociaciones de padres de familia y ellos han establecido un sistema de servicio que ha dado resultados y que nos permiten exaltar el trabajo realizado por ellos, teniendo en cuenta que el nivel de accidentalidad es supremamente bajo y no generándose hasta la fecha víctimas fatales.

De acuerdo al contenido de la resolución 0047 de 22 de abril de 2016, existen únicamente recomendaciones, mas no ordenes de adelantar acciones a diferentes actores responsables de la vigilancia y control del transporte escolar como lo son la Secretaría de Educación. la Dirección de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional, Dirección Territorial de Tránsito y Transporte. Alcaldes Municipales y Organismos de Tránsito, donde únicamente le compete a nuestra institución el numeral 6 de la mencionada resolución referente a realizar operativos de control de las rutas de transporte por lo menos dos veces al mes. cómo se explicó, esta Secretaria de Tránsito y Transporte Municipal. ha adelantado actividades de seguridad vial que han permitido la disminución de la siniestralidad vial y se ha contribuido al objeto de la Ley 1503 de 2011.

j. Ahora, del hallazgo del literal (i) del folio 39 que hace parte del cargo primero y que expresa: "(i) A la fecha de la diligencia la secretaria de Tránsito y Transporte Municipal de Pasto presumiblemente no ha realizado informe alguno

"Por la cual se resuelve recurso de apelación "
Resolución de fallo No. 049 del 14 de enero de 2022
Expediente virtual: 2019870260100051E - 202087026000021-E

relacionado con la atención de la demanda de: pasajeros en temporada alta para la debida prestación del servicio. Este informe tiene especial relevancia

para calcular si la oferta de servicio público formal puede atender la demanda presentada para dicha época, el no realizarlo deriva en un posible aumento de operarios informales que suplan la demanda no prevista." De acuerdo con la Circular 023 del 23 de abril de 2014, se estableció una vigencia para la temporada de fin de año de 2014 y comienzos del 2015, para acatar las recomendaciones de realizar planes de contingencia para atender la demanda de pasajeros en los terminales de transporte, presentar medidas preventivas para el control del transporte informal atención al cliente y solución oportuna.

hacer el control a las empresas en la modalidad de transporte publico terrestre automotor por carretera, resaltó que dichas recomendaciones para ejecutar las mencionadas actividades de control le corresponde ejecutarlas a los Terminales de Transporte y a la Dirección de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional, pero que sin embargo este organismo de Tránsito ha prestado un constante apoyo a los control de Infracciones que estén dentro de la jurisdicción de la zona urbana y rural exceptuando la red vial nacional que es de competencia de DITRA. para lo cual relacionó, la cantidad de comparendos elaborados en los periodos a los que refiere la citada circular (Gráfica 99 del escrito de descargos)

Frente a las obligaciones de presentar informes se anexó la certificación del Gerente del Terminal de Transporte de Pasto, con la que se comprueba la coordinación y articulación con la Secretaría de Tránsito, e incluso con la participación de delegados de la Superintendencia de Puertos y Transportes. (Se anexó certificación)

Con los descargos sustentados y las pruebas aportadas por el Secretario de Tránsito del periodo 2016-2019, como del acervo probatorio que se remitió tanto en la etapa de pruebas como en los alegatos de conclusión se colige que queda desvirtuado lo que los transportadores erróneamente afirmaron respecto de que en la referida administración se disminuyeron las actuaciones de la autoridad de Tránsito frente a combatir los fenómenos de informalidad e ilegalidad de transporte.

Por todas las razones expuestas y debidamente demostradas en el expediente queda de igual manera completamente desvirtuado el cargo primero consistente en "Presuntamente alterar el servicio de Transporte al omitir sus deberes como Organismo de la ciudad de Pasto y por onde no hay lugar a la aplicación de la sanción de "Amonestación establecida en el artículo 45 de la Ley 336 de 1996.

B. RESPECTO AL CARGO CUARTO (Sanción contenida en el artículo Sexto de la Resolución recurrida.)

La sanción contenida en el ARTICULO SEXTO de la resolución recurrida dispone:

(...)

Vale la pena recordar que el Cargo, de conformidad al contenido de la resolución No. 4139 de 12 de julio de 2019 señalaba: "Por presuntamente no reportar la información necesaria para mantener actualizado el Registro único Nacional de Tránsito-RUNT";

Al respecto es importante precisar que de conformidad a lo consagrado en el acta de visita de inspección publicada el 3 de abril de 2019 por los Profesionales Diego Arturo Castro López y Luis Miguel Blanco Duarte. comisionados por el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte, se evidencia que en el capítulo 3. "DOCUMENTOS SOLICITADOS DURANTE LA VISITA DE INSPECCIÓN ITEM No. 29 en cuanto al documentos solicitados: Archivo Excel con relación de licencias canceladas en el año 2018 y lo corrido del año 2019, Indicando(Tipo de Identificación del infractor, número de identificación del infractor. número de comparendo, fecha de comparendo, Código de Infracción, fecha de cancelación de la licencia, tiempo de suspensión. número y fecha del acto administrativo que suspendió la licencia de conducción. El Área de sistemas de este organismo de tránsito efectivamente aportó el archivo EXCELL denominado ITEM 29

*De igual manera, con respecto al documento relacionado en el ítem 30 *Archivo Excel con relación de licencias suspendidas en el año 2018 y lo corrido del año 2019. indicando (Tipo de identificación del infractor, número de identificación del infractor, número de comparendo, fecha de comparendo, código de infracción, fecha de suspensión de la licencia, tiempo de suspensión, número y fecha del acto administrativo que suspendió la licencia de conducción. El Área de sistemas de este organismo de tránsito efectivamente aportó el archivo EXCELL denominado "ITEM 30**

En ese orden de ideas se corrobora que la información solicitada en dicha oportunidad efectivamente fue suministrada en la oportunidad concedida.

“Por la cual se resuelve recurso de apelación “
Resolución de fallo No. 049 del 14 de enero de 2022
Expediente virtual: 2019870260100051E - 202087026000021-E

Ahora bien, en lo atinente a lo aseveración de que: "Existieron diferencias ente el estado de la licencia de conducción, conforme a la información entregada por la investigada y la reportada en el RUNT.... refiriéndose a casos escogidos aleatoriamente de licencias que se registraron canceladas y suspendidas por la Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal: es Importante resaltar que a pesar de que tal como lo dispone la Resolución 12379 del 28 de diciembre de 2012 del Ministerio de Transporte en su artículo r. establece el Proceso de Inserción de personas en el RUNT; estableciendo que para adelantar los trámites descritos en el contenido de dicha resolución ante los Organismos de Tránsito, es requisito Indispensable que las personas naturales o jurídicas su encuentren debidamente Inscritas en el sistema RUNT; pero existen casos en los que los conductores no han realizado dicha inscripción, razón por

la cual el registro únicamente se reporta en el sistema interno Mercury y en la plataforma SIMIT.

En este orden de ideas pueden presentarse distintas situaciones

- 1.) Cuando el conductor o propietario se encuentra enrolado y tiene licencia de conducción, se procede a registrar tanto en el Sistema Interno de esta Secretaria "Mercury" en SIMIT y en el RUNT la suspensión o cancelación de la licencia de conducción, de conformidad con lo ordenado en la resolución sancionatoria.
- 2.) Cuando el conductor o propietario se encuentra enrolado, pero no tiene licencia de conducción, se suspende el derecho a conducir y el registro de la sanción se realiza de igual manera en el Sistema Interno de esta Secretaria "Mercury", en la plataforma SIMIT como en el RUINT.
- 3.) Cuando el conductor o propietario no se encuentra enrolado, ante la carencia de información respecto al usuario o infractor únicamente se reporta la suspensión en el sistema interno "Mercury" y en la plataforma SIMIT.

Estas situaciones pueden dar lugar a que se presenten inconsistencias que cuya responsabilidad no puede atribuirse a la secretaria de Tránsito y Transporte Municipal, como en el presente caso: pues conforme al literal A numeral o del artículo 10 de la ley 1005 de 2006, la STTM realiza y alimenta en la plataforma del CONCESIONARIO RUNT, la información de todos los conductores de vehículos de servicio particular o público así como de los conductores de motocicletas, que se acercan al organismo Municipal a realizar diferentes tramites de licencia de conducción y/o de tránsito, de tal forma que desde el momento en que se enrolan se inicia el proceso de actualización en las bases de datos del RUNT como en el sistema interno de la Secretaría.

Adicional a lo anterior, es importante traer a colación lo manifestado por el Doctor LUIS ALFREDO RIIRRANO FUFNTES. en su escrito de descargos quien hace alusión a que el hecho de no tener acceso al expediente cuando se trasladó a la sedes de la Superintendencia ubicadas en Bogotá; impidió profundizar en algunos hechos y cargos en los que la Superintendencia discrimina información numérica y/o esas particulares que remiten a folios cuya información fue imposible verificar, para proceder a desvirtuarlos; pues en el presente caso, el no contar con la información precisa respecto a los casos de licencias canceladas y suspendidas que mencionan haberse revisado aleatoriamente por parte de los funcionarios de la Superintendencia que realizaron esta revisión nos impidió dentro del trámite ejercer una debida defensa técnica y sustentar con precisión las razones por las cuales se presentaron las referidas inconsistencias en su registro; aspectos que su Despacho debe tener en cuenta al momento de decidir sobre los recursos que se interponen. puesto que debe primar la garantía fundamental del debido proceso, derecho de contradicción y de defensa de la entidad que represento.

C. RESPECTO AL CARGO QUINTO (Sanción contenida en el artículo Octavo de la Resolución recurrida.)

(...)

En lo atinente a este cargo es importante resaltar que frente o los ítems (i) relacionado con la entrega de la certificación expedida por el SIMIT, donde se indica la relación de comparendos impuestos en el año 2018 y lo corrido del año 2019, fue subsanada dentro de los términos con la entrega de la Certificación, mediante Oficio número 20195605326312 del 12 de abril del año 2010 así mismo con respecto al ítem (v) donde se solicita el documento contentivo de las acciones adelantadas frente a los hallazgos evidenciados por la Superintendencia de Transporte en la visita de inspección realizada en el año 2017 se subsanó con lo entrega dentro de los términos como consta en el oficio remitido en un folio del cual se anexó copia con el escrito de descargos.

Con respecto al ítem (ii) relacionado con la entrega de los radicados de reporte de información a la Superintendencia de Transporte en el último año, se entregó en un (1) CD. con archivos magnéticos en los cuales contienen los indicadores de las acciones. según Circular Externa No. 000008 del 10 de febrero del 2017 expedida por la Superintendencia de Transportes el cual se anexó con el escrito de descargos.

Con respecto al ítem (iii) relacionado con el plan de mejoramiento adelantado por la Secretaria de Tránsito y Transporte! Municipal de Pasto, en respuesta del requerimiento realizado por la Superintendencia de Transporte, con radicado 20188000815731 del 06 de agosto de 2018. si bien se remitió extemporáneamente, se puede

"Por la cual se resuelve recurso de apelación "
Resolución de fallo No. 049 del 14 de enero de 2022
Expediente virtual: 2019870260100051E - 2020870260000021-E

evidenciar tanto con el acervo probatorio remitido con el escrito de descargos el día 15 de agosto de 2019, pruebas que se remitieron dentro de término de conformidad a lo solicitado por la Superintendencia de Transporte mediante resolución No. 4674 del 20 de mayo de 2021 " Por la cual se abre el periodo probatorio y se decretan unas pruebas de oficio y las aportadas con el escrito de alegatos de conclusión el día 2 de diciembre de 2021 que se ha dado estricto cumplimiento a los acciones de mejora aplicables de acuerdo a su viabilidad de conformidad a lo estipulado en dicho documento.

Por lo anteriormente expresado y probado en el expediente, se colige que este Organismo de Tránsito no ha incurrido en la conducta tipificada en el artículo 46 de la Ley 336 de 1996: pues tal como se manifestó con la documentación e información que se suministró en las visitas realizadas por los funcionarios delegados por la Superintendencia de Transporte, como con las pruebas remitidas por la Secretaria de Tránsito y Transporte Municipal de Pasto con las diferentes sustentaciones en las distintas etapas provócalos se pueden evidenciar que se aportó suficiente material que demuestra que se ha cumplido con la obligación de suministrar la información solicitada por dicha entidad.

En ese sentido, al haber demostrado que se aportó toda la documentación requerida se desvirtúa entonces la alegada "renuencia al suministro de información requerida", con mayor razón si se considera que para que se encuentre probada la renuencia la autoridad que sanciona ha debido demostrar la intención de desatender reiterada y deliberadamente los requerimientos, situación que en el presente caso no se presenta.

No se puede perder de vista que la renuencia se debe entender como la rebeldía de una autoridad o de un particular que ejerce funciones públicas. en cumplir una norma con fuerza de ley o un acto administrativo, que para el caso en estudio no se presenta pues todo lo contrario, so ha demostrado que la STTM presentó la información solicitada y brindó su colaboración al organismo de vigilancia, inspección y control para que éste ejerciera sus actividades propias de su labor.

*Como conclusión de todo lo anteriormente sustentado y probado dentro de las diferentes etapas procesales, se puede concluir que por parte de la Secretaria de Tránsito y Transporte Municipal. en ningún momento ha asistido una negativa. renuencia y mucho menos omisión para el ejercicio de la autoridad de tránsito y transporte en cumplimiento de las funciones dentro de su competencia y jurisdicción. su actuar siempre ha estado enmarcado en la normatividad vigente, teniendo en cuenta las instrucciones emitidas por el ente rector de Tránsito y Transporte.
(...)*

7.2. Consideraciones del despacho

7.2.1. Frente a los argumentos contra el cargo primero:

De los argumentos del recurrente que buscan atacar la decisión adoptada en relación con el cargo primero, se encuentra que estos no apuntan o guardan relación con la decisión recurrida, incluso aquellos que responden a elementos de los cargos formulados, se concentra en aquellos que finalmente no fueron objeto de consideración para la imposición de la sanción de amonestación adoptada por la presunta alteración del servicio de transporte.

Al respecto, debe inicialmente destacarse que, conforme se expone en la Resolución 049 del 14 de enero de 2022, la falta de suficiencia y eficacia predicada de las estrategias de control de la informalidad y la ilegalidad en el transporte público, es la única, entre todos los elementos o de todas las presuntas conductas que formaron parte de la estructuración del cargo, que dio lugar o sirvió de fundamentación de la decisión de sancionar; y en ésta, los elementos de convicción se concretaron en la evidencia de que: i. no se recurre de manera preponderante a la infracción D.12. siendo la conducta principalmente evidenciada como práctica en la ciudad, ii. Cuando a ella se recurre, no se aplica correctamente, bien porque no se inmoviliza o bien porque no se procedió, cuando era ordenado por la ley, a realizar los procedimientos de suspensión de la licencia de conducir según correspondía, iii. no se evidencia un ejercicio de planeación para el despliegue de los operativos de control, iv. no se ha desarrollado o actualizado los estudios sobre el fenómeno de la informalidad y, v. se carece de los elementos para desarrollar en debida forma las labores de control, como es el caso de los patios y las grúas.

Fueron en general estos elementos los que permitieron a la instancia inicial indicar:

De esta manera, por todo lo presentado anteriormente, se llega a la conclusión que en el Municipio de Pasto, Nariño: (i) no se hacen estudios efectivos para combatir la ilegalidad e informalidad en el transporte público, (ii) tampoco se realizan operativos debidamente estructurados que les permitan ser eficientes en la reducción de la problemática, (iii) no se aplican correctamente las sanciones establecidas en la ley y dispuestas para combatir el fenómeno de la informalidad e ilegalidad en el transporte público; (iv) no se utiliza de forma adecuada el espacio que tienen disponible en los patios, no se ha hecho la labor de lograr su mejoría y la vigencia del contrato de

“Por la cual se resuelve recurso de apelación “
Resolución de fallo No. 049 del 14 de enero de 2022
Expediente virtual: 2019870260100051E - 202087026000021-E

prestación del servicio de grúas para la inmovilización de vehículos se mantiene por la omisión de la Investigada en adelantar el respectivo proceso de selección con tal propósito, con claro desconocimiento de las recomendaciones impartidas por el ente de control fiscal; y (v)tampoco se emplean mecanismos preventivos para contrarrestar que este fenómeno se acreciente, como lo son debidas campañas de promoción y prevención.

*En razón de todo lo expuesto, y en especial, al comprobar, conforme al recuento fáctico y probatorio realizado desde el año 2018 hasta el 3 de diciembre de 2021, fecha de presentación de los alegatos de conclusión, que la Investigada ha utilizado ineficientemente las herramientas con las que cuenta para combatir la ilegalidad y la informalidad y no ha realizado las gestiones necesarias para mejorar o ampliar los instrumentos con los que cuenta para atacar la ilegalidad e informalidad, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre afirma que la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL DE PASTO** ha alterado la prestación del servicio público en Pasto, al no controlar de manera eficiente la prestación del servicio público de transporte de forma ilegal e informal en su jurisdicción.*

*De conformidad con lo anterior, se tiene que la conducta desplegada por la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL DE PASTO** al alterar la prestación del servicio público en su jurisdicción debido a su omisión de ejercer un control efectivo y eficiente en la prestación del servicio informal e ilegal de transporte en esta ciudad, no permite exonerar de responsabilidad a la Investigada, razón por la cual, esta Dirección procede a **DECLARAR RESPONSABLE** a la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL DE PASTO** del cargo primero formulado.*

Es evidente que el cargo en estudio se estructura a partir del análisis de las acciones de control de la informalidad e ilegalidad en la prestación del servicio público de transporte, es decir, no se refiere a la actuación en general de la autoridad de transporte sino exclusivamente a su labor de control de las actividades de transporte desplegadas sin la respectiva autorización. El sentido entimemático del cargo está constituido por la autorización como requisito sin el cual la actividad deviene ilegítima, pero principalmente sobre la base de que la autorización comporta una condición impuesta con el propósito de evitar los perjuicios que se ocasionarían al interés general si la actividad se desplegara sin la previa comprobación de los elementos que, verificados en el trámite que para su obtención corresponde adelantar, tiene por objeto la comprobación de idoneidad y capacidad y la configuración de condiciones adecuadas de la oferta del servicio que se han considerado necesarias y que se han introducido con un carácter obligatorio en las decisiones de intervención mediante la regulación de la actividad económica con la finalidad de garantizar que la misma contribuya a dar cumplimiento a los fines del Estado, constitucionalmente señalados. Así lo ha indicado en diferentes oportunidades la Corte Constitucional al señalar:

- i. Que “De manera general puede decirse que la autorización administrativa **comporta la existencia de una prohibición previa** sobre actividades que en principio se consideran propias de los particulares”⁴;
- ii. Que “Las licencias, permisos o habilitaciones son actos administrativos de autorización otorgados por el Estado a los particulares, en ejercicio del poder de policía administrativa, para que, **cumplidos ciertos requisitos legales o reglamentarios que consultan las necesidades del bien común y de la seguridad pública, aquéllos desarrollen una actividad amparada por el ordenamiento jurídico**, como ocurre en el caso de los servicios públicos. Por esta razón, la **licencia, permiso o habilitación constituye el título sin el cual la actividad desplegada por el particular deviene ilegítima.**”⁵
- iii. Seguidamente, que “La última-ratio de las autorizaciones o habilitaciones reside entonces en la obligación que tiene el Estado de proteger los intereses de la comunidad, de los posibles perjuicios que la ejecución indiscriminada e incontrolada de la actividad de los particulares pudiera generarle”⁶.
- iv. Que “**Cosa distinta es pretender prestar el servicio en cuestión sin el cumplimiento de los requisitos exigidos**, porque, si bien la Constitución garantiza la libertad de empresa como base del desarrollo, ella tiene una función social que implica obligaciones, mucho más, si se trata de un servicio público en donde la participación de los particulares debe ser **especialmente regulada, vigilada y controlada por el Estado, pues su deber es garantizar la prestación eficiente del mismo, en aras del bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población.**”

*Autorizar la prestación del servicio público de transporte sin el cumplimiento de los requisitos legales, no sólo **constituiría una inaceptable falencia del Estado en perjuicio de la comunidad, sino que sería avalar la violación del derecho a la igualdad** de quienes en cumplimiento de claras normas legales obtienen las habilitaciones y permisos requeridos para la prestación eficiente del servicio público de transporte”⁷.*

⁴ Sentencia C – 1078 de 2002 citar

⁵ Sentencia C – 043 de 1998 citar

⁶ Sentencia C – 043 de 1998 citar

⁷ Sentencia C – 408 de 2004 citar

“Por la cual se resuelve recurso de apelación “
Resolución de fallo No. 049 del 14 de enero de 2022
Expediente virtual: 2019870260100051E - 2020870260000021-E

A partir de lo anterior, es claro que, existiendo una actividad transportadora, ésta puede ser desplegada con o sin autorización, deviniendo ilegítima en el segundo de los casos, con graves perjuicios al interés general; de ahí la obligación de control que corresponde a las autoridades. Es igualmente claro, que el control al despliegue de la actividad es igualmente una obligación autónoma y, de tal forma, la sanción de aquellos que sin autorización despliegan la actividad, como una función de la autoridad de transporte en ejercicio de sus competencias en materia de control, debe ser desplegada diligentemente y no es sustituible, en su valoración, por otras acciones concomitantes o igualmente conducentes para el control de la actividad.

La proliferación del fenómeno de la prestación ilegal del transporte público constituye un indicador de la necesidad de adoptar medidas que contrarresten el mismo, a través de acciones concretas, estructuradas e integrales en el ejercicio de las labores de inspección, vigilancia y control, que les corresponde a las autoridades de transporte.

Así, lo entendió la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, en pronunciamiento del 23 de mayo de 2018:

*“Se pudo establecer la capacidad de la actora para recibir hasta de 210 vehículos con un mínimo de 175 y que el número de automotores afiliados a la fecha de elaboración del dictamen era de 130. Se concluyó así en la experticia un déficit de vehículos afiliados **atribuido al transporte ilegal.***

...

3.9 El Distrito demandado allegó los decretos expedidos con el fin de contrarrestar la proliferación del transporte ilegal (Decreto 019 de 2007, Decreto 038 de 2007, Decreto 067 de 2007, Decreto 102 de 2007, Decreto 204 de 2007, Decreto 267 de 2007, Decreto 238 de 2006, Decreto 245 (año ilegible), Decreto 043 de 2008, Decreto 150 de 2008, Decreto 437 de 2008, Decreto 275 de 2008, Decreto 214 de 2008, Decreto 508 de 2008, Decreto 501 de 2008, Decreto 063 de 2009).

*3.10 Se conocen los planes de aplicación por parte de la Policía Nacional de los decretos expedidos por el gobierno distrital, con el efecto de controlar la prestación ilegal del servicio de transporte, consistente en la instalación de retenes, horarios de operación y sectores controlados. Los operativos relacionados con el control del mototaxismo se llevaron a cabo los días 15 al 29 de julio de 2007, 5, 6, 10 al 24, 29 y 30 de marzo de 2008, 12 de abril de 2008, la semana del 12 al 18 de mayo de 2008, la semana del 19 al 25 de mayo de 2008, septiembre de 2008, 6 al 12 de octubre de 2008, 3 al 9 de noviembre de 2008, el 27 de enero y 1º de agosto de 2009. Se desconoce la naturaleza de las infracciones impuestas por las autoridades policiales y registradas en los demás informes **o no están relacionadas con el servicio de transporte ofrecido irregularmente.***

...

*Por otro lado, tal como se desprende del material probatorio allegado al infolio, con ocasión de las dificultades económicas que atraviesan diversos grupos poblacionales y ante las apremiantes necesidades pendientes de satisfacción, **el transporte público irregular se mostró como una opción para obtener ingresos, al punto que su proliferación fue generalizada en varias regiones del país.***

*Las Alcaldías de Valledupar, Montería y el Distrito de Cartagena allegaron a este asunto distintos elementos normativos mediante los cuales procuraron controlar y sancionar a aquellos que prestaban, ilegalmente, el servicio de transporte en distintas rutas de sus localidades, circunstancia que demuestra que **este servicio se prestaba generalizadamente y el servicio irregular fue aprehendido por las comunidades** (ver párr. 3.11).*

*Ello no implica, de suyo, **que pueda desobedecerse o inobservarse el ordenamiento jurídico con base en una conducta irregular y generalizada, sino que, ante la ilegalidad, las autoridades deben encaminar sus potestades al efectivo cumplimiento de las normas,** como se indicó en párrafos precedentes. Así, la Alcaldía, en ejercicio de su calidad de primera autoridad administrativa y policial del distrito, tenía a su cargo controlar esta práctica, por ser contraria a la norma.*

***Por ello, considerar que la costumbre aprehendida por los usuarios de este tipo de transporte o la asociación entre conductores no autorizados legitiman la actuación no tiene asidero,** en cuanto, como se sabe, la costumbre contra legem se encuentra proscrita en nuestro ordenamiento jurídico, así, no puede concluirse que la misma es creadora de derechos o que, por su existencia generalizada, no permite aplicar los correctivos y sanciones previstos en la norma.*

*Es así que, ante la generalización del transporte irregular, ampliamente conocida por ciudadanos y autoridades, **DEBIERON ENFILARSE TODOS LOS ESFUERZOS a sancionar a quienes lo llevaban a cabo, así como a garantizar que solo aquellos quienes contaban con el correspondiente permiso fueran quienes prestaran el servicio público** y, así mismo, obtuvieran provecho económico de la actividad.*

[...]

Así las cosas, el esfuerzo del distrito fue insuficiente. Ello se encuentra probado, pues en ejercicio de la potestad reglamentaria, se establecieron medidas y sanciones en contra de quienes transportaran pasajeros

“Por la cual se resuelve recurso de apelación “
Resolución de fallo No. 049 del 14 de enero de 2022
Expediente virtual: 2019870260100051E - 2020870260000021-E

de manera irregular, concretamente mediante el Decreto 238 de 2006 (ver párr. 3.9), pero estas no cumplieron con su objetivo y fueron insuficientes ante la masividad de la práctica, pues los daños no cesaron con su adopción.

[...]

se tiene, entonces que el daño alegado en la demanda sí es imputable al Distrito de Santa Marta, pues en su calidad de primera autoridad policiva y administrativa del territorio, debió cumplir sus funciones de control y vigilancia del transporte público en la ciudad, [...] **toda vez que no mitigó ni controló EFECTIVAMENTE esta práctica** que produjo consecuencias adversas en la operación [...]⁸. (Énfasis propio)

El antecedente permite advertir, que no se trata de la inexistencia de acciones, sino de su suficiencia. Es decir, no se estructura la falta por la inexistencia de acciones, sino por el hecho de no desarrollar todas aquellas de que se disponía, considerando la proliferación de la práctica o generalización de la conducta y sus graves efectos que imposibilitan la consecución de los fines del Estado y la garantía de materialización de las libertades fundamentales.

El reproche que se deja ver en el antecedente transcrito mantiene su estructuración a partir de una descalificación de la conducta, de ahí su pertinencia, y la valoración se realiza considerando, por un lado, la dimensión de la práctica y sus negativos efectos, de los cuales se obtiene el carácter apremiante de las respuestas institucionales, y por el otro, las posibilidades de la administración, en la cual se juzga si recurrió a las herramientas de las que disponía.

Frente a la dimensión de la práctica no hay discusión, sobre ella se estructuró el cargo y apelando a ella se pretende la exoneración por el recurrente. El estudio de la conducta, por su parte, a diferencia de lo que entendió el recurrente, no se realiza desde las acciones desplegadas o desde aquello que efectivamente hizo, sino desde lo que se dejó de hacer encontrándose dentro de sus posibilidades o formando parte de las herramientas de las que disponía, verbigracias:

- i. El control es socialmente complejo, puede dar lugar a problemas de orden público, es cierto. Esta condición exige que el mismo se despliegue con la suficiente planeación, formulando estrategias para llevarlo a cabo. No se realizaron estos ejercicios de planeación.
- ii. La informalidad es un fenómeno social complejo y dinámico, que surge a partir de diferentes causas y se materializa de múltiples maneras. Puede ser resultado de una situación social y económica, puede ser una respuesta a la inadecuada o insuficiente disposición del transporte público, puede ser una competencia desleal desplegada por actores del mercado que aprovechan condiciones sociales y desarrollan ejercicios empresariales sin incurrir en los costos de la formalidad, entre muchos otros. Enfrentar el fenómeno requiere de un conocimiento del mismo, estudios que permitan dimensionarlo, diagnosticarlo, identificar las causas y las potenciales formas de hacerle frente. Estando a la mano de la autoridad, tampoco se realizaron.
- iii. La conducta descrita en el numeral D.12. del artículo 131 de la Ley 769 de 2002, una vez la autoridad ha declarado que el ciudadano incurrió en ella, tratándose de vehículos particulares y para la fecha de los hechos investigados, permitía acreditar a su vez que la persona infringió igualmente la causal de suspensión de la licencia en otrora contenida en el artículo 26 ibídem; de manera que las suspensiones de licencia por esta causal debieron haber sido equivalentes en número a las infracciones impuestas por infracción D.12.; no siendo este el caso, puede decirse que no se hizo uso de herramientas de las que efectivamente disponía la administración para sancionar la actividad ilegal.
- iv. Si los patios y las grúas no están adecuadamente estructuradas y dispuestas, es igualmente evidente que no se han dispuesto de herramientas que deberían estar a disposición, para cuya ausencia o indebida configuración no son excusables las dimensiones del fenómeno o las problemáticas sociales que a él subyacen.
- v. Igualmente, si la masificación del fenómeno tiene las proporciones en el municipio que se indican en los diferentes escritos, es claro que su presencia en las campañas de sensibilización debería corresponder con su magnitud, pero, por el contrario, no es el tema principal en ellas; una acción más que podía

⁸ SUBSECCIÓN B DE LA SECCIÓN TERCERA DE LA SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CONSEJO DE ESTADO. Bogotá, D.C., 23 de mayo de 2018. Radicación número: 47001-23-31-000-2007-00303-01(39603)

“Por la cual se resuelve recurso de apelación “
Resolución de fallo No. 049 del 14 de enero de 2022
Expediente virtual: 2019870260100051E - 2020870260000021-E

ejecutarse por estar a disposición de la autoridad y al alcance de sus recursos, como lo evidencia el hecho de que efectivamente se desplegó, pero con énfasis en otros temas.

Considerando lo anterior, y dado que la infracción que dio lugar a la sanción de amonestación responde a la valoración de las acciones desplegadas con el propósito de evitar que personas no autorizadas presente el servicio de transporte, ninguna relación con el cargo guarda las alegaciones, que pueden esquematizarse de la siguiente manera:

1. La gestión de la seguridad vial en la ciudad ha sido destacada por otras autoridades
2. Se ha logrado una reducción de la accidentalidad
3. Se impulsaron medios alternativos de transporte
4. El marco de competencias de la autoridad es mucho más amplio y no se concreta exclusivamente al transporte
5. Públicamente se reconoce la labor de control de la informalidad
6. La informalidad es una problemática nacional
7. Se han desarrollado diferentes estrategias para controlar la ilegalidad
8. La informalidad no afecta al servicio de taxis
9. El orden público no permite inmovilizar
10. Se ha realizado control al transporte escolar.

La falta de pertinencia puede advertirse incluso de una manera todavía más inconcusa si en un ejercicio explicativo reformulamos el cargo en la forma de dos preguntas: la primera ¿qué acciones se han desplegado para que los particulares que prestan servicio sin autorización sean sancionados? Claramente, los argumentos 1 a 6, 7 y 10, no vienen al caso y no tienen la capacidad de desvirtuar los fundamentos del cargo. La segunda ¿por qué no se emplearon las herramientas que se tenían a disposición para enfrentar el fenómeno? Esto son, conforme el fundamento que dio lugar a declarar probado el cargo primero:

...“(i) no se hacen estudios efectivos para combatir la ilegalidad e informalidad en el transporte público, (ii) tampoco se realizan operativos debidamente estructurados que les permitan ser eficientes en la reducción de la problemática, (iii) no se aplican correctamente las sanciones establecidas en la ley y dispuestas para combatir el fenómeno de la informalidad e ilegalidad en el transporte público; (iv) no se utiliza de forma adecuada el espacio que tienen disponible en los patios, no se ha hecho la labor de lograr su mejoría y la vigencia del contrato de prestación del servicio de grúas para la inmovilización de vehículos se mantiene por la omisión de la Investigada en adelantar el respectivo proceso de selección con tal propósito, con claro desconocimiento de las recomendaciones impartidas por el ente de control fiscal; y (v) tampoco se emplean mecanismos preventivos para contrarrestar que este fenómeno se acreciente, como lo son debidas campañas de promoción y prevención”.

Al igual que en la primera pregunta, ninguna de las alegaciones que acompañan el recurso, resulta pertinente para que configuren una respuesta justificada, entendiéndola como la acreditación del cumplimiento o la razón suficiente para sostener que el incumplimiento es excusable.

Conforme lo anterior y considerando que la sanción impuesta por el cargo de alteración del servicio del transporte se declaró a partir de la insuficiencia de las acciones de control que correspondía desarrollar sobre la prestación del servicio de transporte, concretamente sobre su despliegue sin autorización, declarada a partir de identificar acciones que se encontraban a disposición de la autoridad de control y que aun así no desplegó, ninguno de los argumentos del recurso logra desvirtuar la responsabilidad endilgada y en razón de ello la decisión en este sentido deberá ser confirmada.

7.2.2. Frente a los argumentos contra el cargo cuarto:

El ataque contra el cargo cuarto se entiende dirigido, no a desvirtuar las irregularidades evidenciadas en los hallazgos, sino a señalar que no se tuvo la oportunidad de desvirtuarlas por la imposibilidad de acceder a la información del expediente. Señala que múltiples circunstancias podrían explicar las irregularidades y que sobre el particular habrían podido dirigirse los descargos si se hubiera podido acceder al expediente.

Es claro que el ataque no es contra el cargo, sino contra el procedimiento que impidió el ejercicio del derecho de defensa. La irregularidad está comprobada y en el expediente hay suficiente evidencia de ella. Igualmente se reconoce su existencia cuando se apela a la potencialidad de explicarla a partir de circunstancias que potencialmente excusen la actuación de la administración frente a tales inconsistencias. Sin embargo, como bien

“Por la cual se resuelve recurso de apelación “
Resolución de fallo No. 049 del 14 de enero de 2022
Expediente virtual: 2019870260100051E - 2020870260000021-E

anticipa el recurrente, no es esta la oportunidad procesal, indicando igualmente que fue privado de la misma al impedirse el acceso al expediente.

En estos términos, los argumentos del recurrente para desvirtuar el cargo cuarto están exclusivamente estructurados sobre el respeto del debido proceso y la garantía del derecho de defensa, concretamente restringido, en su opinión, ante la restricción del acceso al expediente.

Sin embargo, sobre el particular, este despacho encuentra que en relación con la revisión del expediente, los días 5 y 6 de agosto de 2019, el entonces Secretario de Tránsito y Transporte Municipal de Pasto, el señor Luis Alfredo Burbano, hizo presencia en una de las sedes de la Superintendencia de Transporte a efectos de realizar la revisión ocular de todo el expediente, oportunidad en la que realizó toma de fotografías a la totalidad de folios que conformaban el expediente a ese momento. Lo cual quedó debidamente precisado en el numeral 7.2.1. de la Resolución No. 49 del 14 de enero de 2022.

Conforme lo anterior, el reproche, que se concreta en la negación de acceso al expediente, queda efectivamente desvirtuado, pues contrario a lo manifestado, sí se tuvo el acceso que, según se afirma por el propio recurrente, requería para controvertir las pruebas o aportar elementos de convicción que llevarán a una decisión diferente, los que siguen sin estar presentes en la actuación, dentro de la cual hay suficiente evidencia en el sentido contrario, como ya fue puesto de presente en las dos decisiones de fondo de la instancia previa.

No obstante, lo anterior, es pertinente advertir que en cuanto al reporte en el RUNT de las licencias de conducción que a través de acto administrativo fueron sujetas de cancelación o suspensión, se observa lo siguiente:

Mediante memorando No. 20198200076773 del 11 de julio de 2019, los profesionales de la Superintendencia de Transporte rindieron informe de la visita administrativa de inspección llevada a cabo en las instalaciones de la SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL DE PASTO, donde se evidenció las siguientes irregularidades:

7.33.1. Del listado de las 40 licencias de conducción presuntamente canceladas por la Secretaria de Tránsito y Transporte Municipal de Pasto, se procedió a realizar la consulta en el RUNT por el link <https://www.runt.com.co/consultaCiudadana/#/consultaPersona> de doce (12) licencias de conducción de las que se observó que ocho (8) licencias se encuentran a la fecha activas en el RUNT, una (1) se encuentra vencida pero no registra estado cancelada, dos usuarios a los que presuntamente se les cancelo la licencia de conducción no se encuentran registrados o activos en el RUNT y una licencia se encuentra efectivamente cancelada en el sistema. Se anexan al presente informe las consultas realizadas

7.33.2. Del listado de ciento cuarenta (140) licencias de conducción suspendidas entre el 10 de septiembre de 2014 y el 14 de mayo de 2019, se evidencio que existen repetitividad de registros y dos licencias se encuentran activas en el RUNT de un usuario no se encuentran registrado o activo en el RUNT

7.33.3. Validados los comparendos impuestos por el organismo de Transito aportados en CD que obra a folio 1402, por la infracción D.12 entre el 01 de enero y el 29 de abril de 2018, frente a los vehículos inmovilizados en el mismo periodo, se observa que, de los 421 comparendos impuestos, ciento setenta y cuatro (164) no registran inmovilización. Lo anterior demuestra que no se inmovilizó la totalidad de los vehículos con los que se cometió la infracción D.12.

De igual forma, mediante Resolución fallo No. 049 del 14 de enero de 2022, se consultaron en el RUNT por el link <https://www.runt.com.co/consultaCiudadana/#/consultaPersona>, doce (12) licencias de conducción canceladas, observándose lo siguiente:

Ocho (8) licencias se encontraron activas en el RUNT.

Una (1) licencia se encontraba vencida pero no registra estado cancelado.

Dos (2) usuarios a los que presuntamente se les canceló la licencia de conducción no se encontraron registrados o activos en el RUNT.

Una (1) licencia se encuentra efectivamente cancelada en RUNT.

Así mismo, se revisó el listado de licencias de conducción presuntamente suspendidas por la SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL DE PASTO, consultando en el RUNT por el link

“Por la cual se resuelve recurso de apelación “
Resolución de fallo No. 049 del 14 de enero de 2022
Expediente virtual: 2019870260100051E - 2020870260000021-E

<https://www.runt.com.co/consultaCiudadana/#!/consultaPersona>, cinco (5) licencias de conducción suspendidas, evidenciando frente a estas, lo siguiente:

Dos (2) licencias se encontraron activas en el RUNT.

Un (1) usuario al que presuntamente se le suspendió la licencia de conducción no se encontró registrados o activo en el RUNT.

Dos (2) licencias se encuentra efectivamente suspendidas en RUNT

En esa medida, es claro que la Investigada incurrió en la omisión de su deber de migrar la información que permite mantener actualizado el RUNT, en la medida que no actualizó el estado algunas licencias de conducción que actualmente deben aparecer como canceladas o suspendidas.

Así las cosas, se advierte que la conducta desplegada por la SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL DE PASTO omite la obligación de reportar la información necesaria para mantener actualizado el RUNT, por lo cual, no es posible exonerar de responsabilidad a la Investigada, si se tiene en cuenta que tampoco se aportó material probatorio tendientes a desvirtuar lo señalado en la imputación realizada en la resolución de apertura de investigación.

Conforme lo anterior los argumentos del recurso no logran desvirtuar la responsabilidad declarada en relación con el cargo cuarto y la decisión por ende debe confirmarse.

7.2.2. Frente a los argumentos contra el cargo quinto:

Frente a lo manifestado por el apelante, se advierte que los argumentos presentados respecto de este cargo fueron debidamente analizados tanto en el fallo de primera instancia como en la resolución que resolvió el recurso de reposición, no obstante, este Despacho considera:

A través del radicado No. 20195605326312 del 12 de abril de 2019 se allegó de manera extemporánea la información solicitada en la visita de inspección realizada a la SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL DE PASTO, puesto que se remitió lo siguiente:

1.- Certificación expedida por el SIMIT en la que se indica la relación de comparendos impuesto por el organismo de tránsito en el año 2018 y lo corrido del año 2019, como se muestra a continuación:

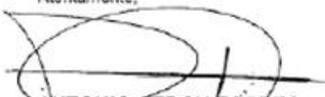
CERTIFICACIÓN

La Secretaria de Tránsito y Transporte de Pasto durante el año 2.018 reporto al Sistema Integrado de Información sobre las multas por infracciones de tránsito – SIMIT, 49.811 registros de comparendos y durante el año 2.019 con corte al 31 de Marzo de 2.019, 8.848 registros de comparendos.

Se adjunta relación de los comparendos impuestos con su estado actual de cartera.

Para constancia se firma en Santiago de Cali a los 04 días del mes de Abril de 2.019.

Atentamente,


ANTONIO CERÓN TORRES
GERENTE GENERAL

c.c. Archivo.

“Por la cual se resuelve recurso de apelación “
Resolución de fallo No. 049 del 14 de enero de 2022
Expediente virtual: 2019870260100051E - 202087026000021-E

2.- Documento contentivo de las acciones adelantadas por la investigada frente a los hallazgos evidenciados por la Superintendencia de Transporte en la visita de inspección realizada en el año 2017⁹, en el que manifestó lo siguiente:

1. *Se adelantó un plan de estímulo del uso de la motocicleta por lo cual se expidieron diferentes modos de restricción al uso de esta*

2. *Se adelantó un proceso depuración de cartera de los años 2009 al 2011 se conformaron los expedientes desde el 2012 al 2016*

3. *Se contrata personal para adelantar los procesos contravencionales apoyando al grupo de inspecciones con abogados sustanciador es y además se contrató a 30 abogados para el cobro coactivo, lo cual permitió que hoy contemos con procesos contravencionales donde se adelanta el embargo de bienes, muebles y vehículos por área de trabajo de esa entidad.*

4. *Se mantiene certificación de calidad de la CIA para el proceso de capacitación a infractores en normas de tránsito y seguridad vial desde el año 2016 hasta la fecha.*

5. *Por parte de la Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal de Pasto, se realizó un proceso de verificación del cargue de información de comparendos al SIMIT, logrando excelentes resultados ya demás paso de utilizar 19 comparenderas electrónicas a 69, de las cuales se adicionaron 20 comparenderas para la elaboración de Comparendos y 30 Comparenderas tipo Tablet las cuales tienen doble función: para la elaboración de comparendos, e IPATS (en desarrollo por parte de la Federación Colombiana de Municipios) lo que ha permitido ser mucho más eficientes en el cargue de información al sistema integrado sobre multas y sanciones por infracciones de tránsito. Además, brindándoles las capacitaciones tanto a los agentes de tránsito como a los agentes asignados a la UPJ con el propósito del manejo adecuado en el uso de dichos elementos electrónicos.*

6. *En las rendiciones de cuentas que se realizaban por parte del señor Alcalde se hace la referencia del comportamiento del Plan de Recuperación de Cartera por concepto de imposición de comparendo, se hace el llamado.*

En cumplimiento del deber legal, contemplado en el marco legal relacionado en la Ley 153 de 1994, Ley 489 de 1998 y documento CONPES 3654 de 2010, entre otros, el Señor Alcalde del Municipio de Pasto realiza presentación de la rendición de cuentas como proceso permanente de la administración y control ciudadano. Dicho evento, es el encargado de la presentación de resultados de las diferentes dependencias entre las que se cuenta la Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal. (...). (Sic).

3.- Copias de los radicados de reporte de información a la Superintendencia de Transporte en el último año, frente a los cuales la Investigada manifestó: *“relacionado con la entrega de los radicados de reporte de información a la Superintendencia de Transporte en el último año, se entrega en UN (01) CD, con archivos magnéticos en los cuales contienen los indicadores de las acciones, según Circular Externa No. 00008 del 10 de febrero del 2017 expedida por la Superintendencia de Transportes”*.¹⁰

4.- El plan de mejoramiento adelantado por la SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL DE PASTO en virtud del requerimiento realizado por la Superintendencia de Transporte con radicado número 20188000815731 del 6 de agosto de 2018, se observa: *“(…) nos permitimos anexar en DOS (2) folios el plan de mejoramiento del periodo de auditoría que se efectuó en el mes de abril del año 206, debidamente firmado”*. (Sic).¹¹

Conforme lo anterior, es claro que la investigada aportó con su escrito de descargos los documentos requeridos en la visita de inspección, pero estos fueron allegados sólo hasta el 20 de agosto de 2019, fecha de presentación de los descargos, desconociendo la instrucción dada en el marco del desarrollo de la visita administrativa de inspección, donde se solicitó la entrega inmediata de este documento, y también la prórroga de cinco (5) días hábiles que se le otorgó para que los allegara.

Por tanto, no es posible exonerar de responsabilidad a la investigada por el hecho de allegar la documentación por fuera de los plazos establecidos, sin justificación alguna, esto es, un año después de habersele requerido,

⁹ Radicado No. 20195605326312 del 12 de abril de 2019

¹⁰ Radicado No. 20195605729982 del 20 de agosto de 2019

¹¹ Radicado No. 20195605729982 del 20 de agosto de 2019

“Por la cual se resuelve recurso de apelación “
Resolución de fallo No. 049 del 14 de enero de 2022
Expediente virtual: 2019870260100051E - 2020870260000021-E

puesto que con ello se obstaculizó el cumplimiento de las funciones de vigilancia y control a cargo de esta Superintendencia.

No obstante, comparte este Despacho lo advertido por la Dirección de Investigaciones al momento de decidir el plenario, en el sentido de tener como atenuante de la sanción el hecho de que la información requerida finalmente fue aportada por la investigada. Sin embargo, considera que la tasación realizada por dicha instancia no valoró de manera adecuada la acción desplegada por la investigada, así fuera extemporáneamente, con lo que hizo menos gravosa su omisión y el impacto de la misma frente a la imposibilidad de permitir el oportuno ejercicio del control y vigilancia.

En tal sentido, el despacho considera que la negativa al suministro de información fue superada antes de la emisión de la decisión de fondo y en consecuencia debe ser graduada con menor severidad, en un monto equivalente a SEISCIENTOS CATORCE (614 UVTs) que, a su turno, equivalen a la suma de VEINTIUN MILLONES CNCUENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS QUINCE PESOS MCTE (\$21.058.915). Así, es pertinente MODIFICAR el artículo octavo de la Resolución No. 049 del 14 de enero de 2022, ajustando la sanción impuesta.

Finalmente, resulta pertinente advertir que el archivo de los cargos 2 y 3 ordenados en la Resolución que decide la investigación, ratificada al desatar el recurso de reposición presentado contra el mismo, tiene el alcance de la exoneración de responsabilidad frente a los precitados cargos, para lo cual se debe aclarar el contenido de los artículos primero y segundo de la parte resolutive de la Resolución 049 del 14 de enero de 2022

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ACLARAR el contenido de los artículos primero y segundo de la Resolución No. 049 del 14 de enero de 2022, confirmada por la Resolución No. 9330 del 20 de octubre de 2022, precisando que lo resuelto en dichos artículos corresponde a la EXONERACIÓN de Responsabilidad frente a los cargos segundo y tercero de la investigación.

ARTICULO SEGUNDO: MODIFICAR el numeral octavo de la Resolución No. 049 del 14 de enero de 2022, el cual quedará así:

ARTÍCULO OCTAVO: SANCIONAR al organismo de tránsito denominado SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL DE PASTO de conformidad con la parte motiva de la presente resolución:

Del cargo quinto, con una sanción consistente en MULTA equivalente a SEISCIENTOS CATORCE (614 UVTs) UNIDADES DE VALOR TRIBUTARIO; que, a su turno, equivalen a la suma de VEINTIUN MILLONES CNCUENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS QUINCE PESOS MCTE (\$21.058.915).

ARTICULO TERCERO: CONFIRMAR lo resuelto en los demás artículos de la Resolución No. No. 049 del 14 de enero de 2022.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR el contenido de la presente resolución por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, al representante legal o a quien haga sus veces de la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL DE PASTO**, de acuerdo con lo establecido en el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 4° del Decreto 491 de 2020.

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFICAR el contenido de la presente resolución por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, al apoderado de la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL DE PASTO**, el señor **LUIS ALFREDO MARTINEZ MUÑOZ**, de acuerdo con lo establecido en el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 4° del Decreto 491 de 2020.

ARTÍCULO SEXTO: COMUNICAR el contenido del presente acto administrativo al señor **ENRIQUE GUERRERO DE LA CRUZ** y a la señora **MARÍA EVILA ROGELIA DE LA CRUZ DE GUERRERO**, en su condición de terceros interesados en esta investigación administrativa, y al Ministerio de Transporte para las actuaciones pertinentes y lo de su competencia.

“Por la cual se resuelve recurso de apelación “
Resolución de fallo No. 049 del 14 de enero de 2022
Expediente virtual: 2019870260100051E - 2020870260000021-E

ARTÍCULO SEPTIMO: Surtida la respectiva notificación, remítase copia de esta a la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre para que obre dentro del expediente.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra la presente Resolución no procede Recurso alguno.

ARTÍCULO NOVENO: En firme la presente resolución en los términos del artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo remítase copia de este al Grupo de Financiera y Cobro Coactivo para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ALIRIO ESPINOSA GONZALEZ
SUPERINTENDENTE DELEGADO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE

558 DE 24/02/2023

Notificar:

SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL DE PASTO

Representante legal o quien haga sus veces

juridica@pasto.gov.co

Calle 18 No. 19 - 54, Centro

Pasto, Nariño

LUIS ALFREDO MARTÍNEZ MUÑOZ

contactenos@pasto.gov.co

Pasto, Nariño

Comunicar:

ENRIQUE GUERRERO DE LA CRUZ

enrique551quimica@gmail.com

MARÍA EVILA ROGELIA DE LA CRUZ DE GUERRERO

enrique551quimica@gmail.com

Proyecto: Andrés Felipe López

Reviso: Oscar Alirio Espinoza



ALCALDÍA MUNICIPAL

SALA DE PRENSA



Alcaldía de Pasto

Dirección Principal:
Sede San Andres: Carrera 28 # 16 -18
Horario de atención:
Lunes a Viernes de 8:00 a.m. a 12:00 m. y
2:00 p.m. a 6:00 p.m.
NIT: 8912800003 - Código DANE: 52001

Nuestras Sedes
[Información de sedes](#)
Última actualización:
30-ene-2023

NUESTROS SIMBOLOS

- ✓ Himno de Pasto
- ✓ Bandera de Pasto
- ✓ Escudo de Pasto

NUESTRA ENTIDAD

- ✓ Misión y Visión
- ✓ Estructura
- ✓ Funciones Alcaldía
- ✓ Alcaldes de Pasto
- ✓ Código de Integridad
- ✓ Política editorial
- ✓ Redes Sociales

CONTACTO

- ✓ contactenos@pasto.gov.co
- ✓ Notificaciones Judiciales:
- ✓ juridica@pasto.gov.co
- ✓ Conmutador: +57 602 7244326
- ✓ Política Derechos de Autor
Autorización Uso
- ✓ Sitios Web Aliados
- 📍 [Mapa del Sitio](#)

